

DECRETO por el que se establece la reserva parcial de aguas nacionales superficiales para destinarse a los usos doméstico y público urbano, en la zona que ocupan las cuencas hidrológicas Río Moctezuma 1, Río Extóraz y Río Santa María 3.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos tercero y quinto de la propia Constitución; 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4, 6, fracción III, 7, fracciones I, II, IV y VI, 7 BIS, fracción III, 38, 40 y 41, fracción I, de la Ley de Aguas Nacionales, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar de su conservación y lograr el desarrollo equilibrado del país y, en consecuencia, dictar las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de aguas de propiedad nacional, entre las que se encuentran las previstas en el párrafo quinto del mencionado precepto constitucional, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en la Meta Nacional México Próspero, objetivo 4.4, establece como una de las estrategias del Gobierno Federal implementar un manejo sustentable del agua, haciendo posible que todos los mexicanos tengan acceso a ese recurso;

Que la Ley de Aguas Nacionales establece la facultad del Ejecutivo Federal para expedir las declaratorias de zonas de reserva de aguas nacionales superficiales siempre que existan causas de utilidad pública;

Que conforme a la Ley de Aguas Nacionales, se declaran de utilidad pública, entre otros supuestos, la gestión integrada de los recursos hídricos; la protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas; el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales, incluidas las reservas y el cambio en el uso del agua para destinarlo al uso doméstico y al público urbano, y las acciones para hacer eficientes y modernizar los servicios de agua para contribuir al mejoramiento de la salud y bienestar social, así como para mejorar la calidad y oportunidad en el servicio prestado y alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos;

Que el mismo ordenamiento declara de interés público la descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos con la participación de los estados, el Distrito Federal y los municipios;

Que el crecimiento de la población en las cuencas hidrológicas Río Moctezuma 1, Río Extóraz y Río Santa María 3, de la Región Hidrológica número 26 Pánuco, ha generado un problema en materia de abastecimiento de agua para uso doméstico y público urbano en el Estado de Querétaro, mismo que tiende a incrementarse, ya que se espera que al 2030 exista una población de 2.3 millones de habitantes en la zona; al 2060 de 3.35 millones, y al 2100 dicha población aumentará a 5.93 millones, conforme a la tendencia de proyección realizada por el Consejo Nacional de Población para el Estado de Querétaro;

Que para atender la problemática que presenta el abastecimiento de agua para el uso doméstico y público urbano, el Estado de Querétaro solicitó al Gobierno Federal la emisión de la presente declaratoria de reserva de aguas nacionales e inició la construcción y puesta en marcha del Acueducto II, al considerar la potencial fuente de abastecimiento que representan las cuencas hidrológicas Río Moctezuma 1, Río Extóraz y Río Santa María 3;

Que de conformidad con la fracción LXIV, del artículo 3, de la Ley de Aguas Nacionales, se consideran como zonas de reserva, aquellas áreas específicas de los acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas, en las cuales se establecen limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción o la totalidad de las aguas disponibles, con la finalidad de prestar un servicio público;

Que la existencia de disponibilidad de aguas nacionales superficiales en las cuencas hidrológicas antes referidas, el volumen de extracción, recarga y escurrimiento, así como sus límites y ubicación geográfica, quedaron establecidos y confirmados con los estudios de disponibilidad, cuyos resultados se dieron a conocer a través de:

- a) El "ACUERDO por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas Arroyo Zarco, Río Nádó, Río Galindo, Río San

Juan 1, Río Tecozautla, Río San Juan 2, Río Grande de Tulancingo, Río Metztlán 1, Río Metzquitlán, Río Metztlán 2, Río Amajaque, Río Claro, Río Amajac, Río Calabozo, Río Hules, Río Tempoal 1, Río San Pedro, Río Tempoal 2, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Verde 3, Arroyo El Puerquito o San Bartolo, Arroyo Altamira, Río Santa María 1, Río Santa María 2, Río Santa María 3, Río Tamasopo 1, Río Tamasopo 2, Río Gallinas, Río El Salto, Río Valles, Río Tampaón 1, Río Choy, Río Coy 1, Río Coy 2, Río Tampaón 2, Río Victoria, Río Tolimán, Río Extoraz, Embalse Zimapán, Río Moctezuma 1, Río Moctezuma 2, Río Tancuilín, Río Huchihuayán, Río Moctezuma 3, Río Moctezuma 4, Río Jaumave-Chihue, Río Guayalejo 1, Río Guayalejo 2, Río Sabinas, Río Comandante 1, Río Comandante 2, Río Mante, Río

Guayalejo 3, Arroyo El Cojo, Río Tantoán, Río Guayalejo 4, Río Tamesí, Río Moctezuma 5, Río Chicayán 1, Río Chicayán 2, Río Pánuco 1, Arroyo Tamacuil o La Llave y Río Pánuco 2, mismos que forman parte de la porción de la región hidrológica que comprende el Río Pánuco", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2008, y

- b) El "ACUERDO por el que se actualiza la disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas Arroyo Zarco, Río Ñadó, Río Galindo, Río San Juan 1, Río Tecozautla, Río San Juan 2, Río Grande de Tulancingo, Río Metztlán 1, Río Metzquitlán, Río Metztlán 2, Río Amajaque, Río Claro, Río Amajac, Río Calabozo, Río Los Hules, Río Tempoal 1, Río San Pedro, Río Tempoal 2, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Verde 3, Arroyo El Puerquito o San Bartolo, Arroyo Altamira, Río Santa María 1, Río Santa María 2, Río Santa María 3, Río Tamasopo 1, Río Tamasopo 2, Río Gallinas, Río El Salto, Río Valles, Río Tropaón 1, Río Choy, Río Coy 1, Río Coy 2, Río Tropaón 2, Río Victoria, Río Tolimán, Río Extóraz, Embalse Zimapán, Río Moctezuma 1, Río Moctezuma 2, Río Tancuín, Río Huchihuayán, Río Moctezuma 3, Río Moctezuma 4, Río Juamave-Chihue, Río Guayalejo 1, Río Guayalejo 2, Río Sabinas, Río Comandante 1, Río Comandante 2, Río Mante, Río Guayalejo 3, Arroyo El Cojo, Río Tantoán, Río Guayalejo 4, Río Tamesí, Río Moctezuma 5, Río Chicayán 1, Río Chicayán 2, Río Pánuco 1, Arroyo Tamacuil o La Llave y Río Pánuco 2, mismas que forman parte de la Subregión Hidrológica Río Pánuco de la Región Hidrológica número 26 Pánuco", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2011.

Que la disponibilidad media anual de las aguas nacionales superficiales en la Subregión Hidrológica Río Pánuco de la Región Hidrológica número 26 Pánuco, se determinó con base en la "NORMA Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002, misma que toma como base los volúmenes de escurrimientos, retornos, importaciones, exportaciones, extracciones y evaporación en embalses;

Que los resultados de los estudios de disponibilidad hicieron necesario que la Comisión Nacional del Agua, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Aguas Nacionales, realizara los estudios técnicos que permitieran identificar la situación integral de la Región Hidrológica y de las cuencas hidrológicas Río Moctezuma 1, Río Extóraz y Río Santa María 3, con el fin de determinar las acciones necesarias para cumplir con las causas de utilidad e interés públicos que se especifican en la propia Ley, así como atender la problemática hídrica existente en dicha región;

Que en la realización de los estudios técnicos de aguas nacionales superficiales en las cuencas hidrológicas Río Moctezuma 1, Río Extóraz y Río Santa María 3, de la Región Hidrológica número 26 Pánuco, la Comisión Nacional del Agua dio participación a los usuarios a través del Consejo de Cuenca del Río Pánuco y el Consejo de Cuenca de los ríos San Fernando - Soto la Marina, en la sesión conjunta celebrada el día 13 de noviembre de 2008, en la ciudad de Tamuín, San Luis Potosí;

Que los usuarios y las organizaciones de la sociedad que integran el Consejo de Cuenca del Río Pánuco, aprobaron el contenido de los estudios técnicos que incluyen las cuencas hidrológicas Río Extóraz, Río Moctezuma 1 y Río Santa María 3, todas de la Región Hidrológica número 26 Pánuco, para su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

Que los resultados de los estudios técnicos a que se refiere el considerando anterior se dieron a conocer mediante el "ACUERDO por el que se da a conocer el resultado de los estudios técnicos de aguas nacionales superficiales en las cuencas hidrológicas Río Moctezuma 1, Río Extóraz y Río Santa María 3 de la Región Hidrológica número 26 Pánuco", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2009 y en el periódico de mayor circulación en el Estado de Querétaro, el día 11 del mes de octubre de 2011;

Que los resultados de los estudios señalados han confirmado el índice de crecimiento de la población en el Estado de Querétaro, así como la disponibilidad actual en las cuencas hidrológicas Río Moctezuma 1, Río Extóraz y Río Santa María 3, por lo que resulta necesario establecer una reserva de aguas nacionales por los volúmenes que en el presente instrumento se han determinado, considerando la propia disponibilidad, el potencial hidrológico y la proyección de incremento de la población en la entidad citada, entre otros aspectos, con objeto de garantizar el suministro del recurso hídrico y contribuir al mejoramiento de la salud y bienestar social para mejorar la calidad y oportunidad en los servicios prestados, con lo cual se actualizan las causas de utilidad pública previstas en las fracciones IV y VI del artículo 7 de la Ley de Aguas Nacionales;

Que a lo anterior se suma la construcción de obras con objeto de modernizar y hacer más eficientes los servicios de agua para uso doméstico y público urbano en el Estado de Querétaro;

Que para los efectos de constituir la reserva de aguas nacionales, el Estado de Querétaro ha manifestado su disposición a ceder en favor de la reserva, el volumen de 78.8 millones de metros cúbicos anuales que le fueron otorgados por la Comisión Nacional del Agua mediante título de concesión número 09QRO10020326HAGC03, con la finalidad de que se realice el uso del mismo cuando el proyecto que conforma el Acueducto II, a que se refiere el considerando séptimo del presente instrumento, inicie su funcionamiento, lo que además de permitir un uso sustentable del recurso, constituye una causa de interés público en los términos de la fracción III, del artículo 7 BIS de la Ley de Aguas Nacionales, pues se da una descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos con la participación de las entidades federativas y los municipios, y

Que en la medida en que se aprovechen las aguas superficiales disponibles, se dejarán de aprovechar las aguas del subsuelo cuya disponibilidad es escasa, con lo cual se actualizan las causas de utilidad pública previstas en las fracciones I y II del artículo 7 de la Ley de Aguas Nacionales, ya que permite la gestión integrada de las aguas nacionales superficiales y del subsuelo a partir de las regiones hidrológicas en el territorio nacional y, con ello, la protección, mejoramiento, conservación y restauración de los acuíferos, al evitar la sobreexplotación de los mismos, sustituyendo el actual abastecimiento con agua del subsuelo por el de aguas nacionales superficiales, razón por la cual resulta necesario establecer la reserva de aguas nacionales superficiales, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos, el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales superficiales y del subsuelo en las cuencas hidrológicas Río Moctezuma 1, Río Extóraz y Río Santa María 3, así como la modernización de los servicios de agua en el Estado de Querétaro para hacerlos más eficientes, por lo que, en dichas cuencas hidrológicas, se establece la reserva parcial de aguas nacionales superficiales para destinarse a los usos doméstico y público urbano.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La zona en la que se establece la reserva a que se refiere el artículo anterior es la que ocupan las cuencas hidrológicas Río Moctezuma 1, Río Extóraz y Río Santa María 3, cuyos límites fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2011, mediante el "*ACUERDO por el que se actualiza la disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas Arroyo Zarco, Río Nádó, Río Galindo, Río San Juan 1, Río Tecozautla, Río San Juan 2, Río Grande de Tulancingo, Río Metztlán 1, Río Metzquitlán, Río Metztlán 2, Río Amajaque, Río Claro, Río Amajac, Río Calabozo, Río Los Hules, Río Tempoal 1, Río San Pedro, Río Tempoal 2, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Verde 3, Arroyo El Puerquito o San Bartolo, Arroyo Altamira, Río Santa María 1, Río Santa María 2, Río Santa María 3, Río Tamasopo 1, Río Tamasopo 2, Río Gallinas, Río El Salto, Río Valles, Río Tampaón 1, Río Choy, Río Coy 1, Río Coy 2, Río Tampaón 2, Río Victoria, Río Tolimán, Río Extóraz, Embalse Zimapán, Río Moctezuma 1, Río Moctezuma 2, Río Tancuillín, Río Huchihuayán, Río Moctezuma 3, Río Moctezuma 4, Río Juamave-Chihue, Río Guayalejo 1, Río Guayalejo 2, Río Sabinas, Río Comandante 1, Río Comandante 2, Río Mante, Río Guayalejo 3, Arroyo El Cojo, Río Tantoán, Río Guayalejo 4, Río Tamesí, Río Moctezuma 5, Río Chicayán 1, Río Chicayán 2, Río Pánuco 1, Arroyo Tamacuil o La Llave y Río Pánuco 2, mismas que forman parte de la Subregión Hidrológica Río Pánuco de la Región Hidrológica número 26 Pánuco*".

ARTÍCULO TERCERO.- Cuando el Estado de Querétaro o quien se encuentre facultado para ser titular de una asignación, en términos de lo dispuesto por la Ley de Aguas Nacionales, requieran del uso de las aguas nacionales superficiales en los términos de la reserva que mediante el presente Decreto se establece, deberán solicitar ante la Comisión Nacional del Agua el otorgamiento de la asignación respectiva, sin que en ningún caso rebasen los volúmenes reservados en las cuencas hidrológicas Río Moctezuma 1, Río Extóraz y Río Santa María 3.

ARTÍCULO CUARTO.- Las bases y disposiciones que deberá adoptar la Comisión Nacional del Agua, en materia del presente Decreto, para el otorgamiento de asignaciones son las siguientes:

- I. La Comisión Nacional del Agua podrá asignar volúmenes de aguas nacionales superficiales de cada una de las cuencas hidrológicas a que se refiere el presente Decreto hasta por los volúmenes que enseguida se indican:
 - a) De la Cuenca Hidrológica Río Moctezuma 1, Región Hidrológica número 26 Pánuco, con volumen disponible de 627.43 millones de metros cúbicos anuales, se reservan 158 millones de metros cúbicos anuales.

Para realizar el uso del volumen reservado, los sujetos señalados en el artículo tercero deberán solicitar previamente la asignación correspondiente, obtener los permisos que se requieran y realizar las obras necesarias para que el uso de dicho volumen inicie en el año 2021.

No se otorgarán concesiones sobre los volúmenes de aguas nacionales superficiales reservados en el presente inciso.

- b) De la Cuenca Hidrológica Río Extóraz, Región Hidrológica número 26 Pánuco, con volumen disponible de 20.14 millones de metros cúbicos anuales, disponibilidad que se incrementa con un volumen de 78.80 millones de metros cúbicos anuales, aportados por el Estado de Querétaro para esta reserva, en los términos señalados en el apartado de consideraciones del presente Decreto, para hacer un total de 98.94 millones de metros cúbicos anuales, se reservan 79 millones de metros cúbicos anuales.

Para realizar el uso del volumen reservado, los sujetos señalados en el artículo tercero, deberán solicitar previamente la asignación correspondiente, obtener los permisos que se requieran y realizar las obras necesarias para que el uso de dicho volumen inicie en el año 2060.

La Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las fechas en que deberá iniciar el uso de los volúmenes reservados, previstas en el artículo séptimo del presente Decreto, podrá concesionar los volúmenes de aguas nacionales superficiales reservados en el presente inciso, siempre y cuando en los títulos de concesión se señale expresamente que los volúmenes concesionados sólo podrán usarse, explotarse o aprovecharse hasta el día 31 de diciembre de 2055, fecha en que deberá concluir la concesión de forma improrrogable.

- c) De la Cuenca Hidrológica Río Santa María 3, Región Hidrológica número 26 Pánuco, con volumen disponible de 409.93 millones de metros cúbicos anuales, se reservan 158 millones de metros cúbicos anuales.

Para realizar el uso del volumen reservado, los sujetos señalados en el artículo tercero, deberán solicitar previamente la asignación correspondiente, obtener los permisos que se requieran y realizar las obras necesarias para que el uso de dicho volumen inicie en el año 2080.

La Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las fechas en que deberá iniciar el uso de los volúmenes reservados, previstas en el artículo séptimo del presente Decreto, podrá concesionar los volúmenes de aguas nacionales superficiales reservados en el presente inciso, siempre y cuando en los títulos de concesión se señale expresamente que los volúmenes concesionados sólo podrán usarse, explotarse o aprovecharse hasta el día 31 de diciembre de 2075,

fecha en la que deberá concluir la concesión de forma improrrogable.

- II. Los volúmenes adicionales a los reservados, disponibles en cada una de las cuencas hidrológicas materia de este Decreto, serán susceptibles de otorgarse en concesión, en los términos previstos en la Ley de Aguas Nacionales.
- III. Las fechas señaladas en las concesiones o asignaciones que se otorguen para el uso de las aguas nacionales superficiales reservadas podrán ajustarse de acuerdo a las disposiciones que establece la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento, y lo dispuesto por el presente instrumento.
- IV. Los volúmenes reservados se utilizarán para satisfacer el abastecimiento de uso doméstico y público urbano de los municipios a los que se pueda suministrar dicho volumen con la realización de las obras a que se refiere el presente Decreto; esto es, a los Municipios de Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán, del Estado de Querétaro.
- V. El Programa de Manejo Integral de las Aguas Nacionales que desarrolle el Gobierno del Estado de Querétaro deberá ser presentado para aprobación de la Comisión Nacional del Agua y del Consejo de Cuenca del Río Pánuco y contener, entre otros aspectos, las estrategias y acciones para:
 - a) Planear y realizar el saneamiento de las descargas de aguas residuales de las poblaciones rurales y urbanas, así como su reaprovechamiento conforme a la normatividad en la materia y en función del uso de los cuerpos receptores cuando no sea posible su reúso;
 - b) Realizar un uso eficiente de las aguas en los usos doméstico y público urbano, y
 - c) Asumir los costos económicos y ambientales de las obras proyectadas para el uso de las aguas nacionales superficiales reservadas en el presente Decreto, conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.
- VI. A partir del desarrollo de la infraestructura necesaria para hacer uso del agua reservada en los términos del artículo séptimo de este Decreto, y con el objeto de detener la sobreexplotación de los acuíferos que se ubican geográficamente en el Estado de Querétaro para lograr su equilibrio hidrológico, el Gobierno de la entidad reemplazará gradualmente y en la misma proporción, los volúmenes de aguas nacionales del subsuelo que tiene asignados a la fecha de la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- La Comisión Nacional del Agua emitirá los lineamientos y demás disposiciones a que se sujetará el aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales a que se refiere el artículo anterior, así como las relativas al levantamiento y actualización de los padrones de usuarios correspondientes, mismos que estarán a disposición del público en general en las oficinas de la misma Comisión.

ARTÍCULO SEXTO.- El volumen máximo de aguas nacionales superficiales que puede asignarse al Estado de Querétaro es de 395 millones de metros cúbicos anuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del presente Decreto.

En ningún caso se garantiza la invariabilidad de volúmenes asignados.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El uso de los volúmenes reservados a través de este Decreto se hará de conformidad con lo siguiente:

- I. En la Cuenca Hidrológica Río Moctezuma 1, Región Hidrológica número 26 Pánuco, la fecha en que el Estado de Querétaro deberá iniciar el uso del agua reservada será antes del 31 de diciembre del año 2021.
- II. En la Cuenca Hidrológica Río Extóraz, Región Hidrológica número 26 Pánuco, la fecha en que el Estado de Querétaro deberá iniciar el uso del agua reservada será antes del 31 de diciembre del año 2060.
- III. En la Cuenca Hidrológica Río Santa María 3, Región Hidrológica número 26 Pánuco, la fecha en que el Estado de Querétaro deberá iniciar el uso del agua reservada será antes del 31 de diciembre del año 2080.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2080.

SEGUNDO.- Seguirán vigentes las concesiones o asignaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- El Programa de Manejo Integral de las Aguas Nacionales a que se refiere la fracción V, del artículo cuarto, del presente instrumento, deberá presentarse dentro de los 270 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del mismo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud**.- Rúbrica.

